

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-0615

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada JANIER MILENA VELNADIA PINEDA al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, **15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00058

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2024, en la demanda promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra NATALIA RODRIGUEZ CORREDOR, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese y cúmplase (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00241

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MANUEL LORENZO RUIZ ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.456.183 y ROCIO DEL PILAR RUIZ ECHEVERRIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.558.877, a pagar a favor de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.455.775 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 47869 otorgado en abril 30 de 2015, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 1° de Mayo de 2015, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO. - TENER en cuenta que la sociedad demandante actuará como endosataria en procuración, en representación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con el NIT. 800.171.372-1, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE, de conformidad con lo informado en la demanda.

SEXTO.- TENER a la Abogada MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.607.287 y portadora de la T.P. No. 417.508 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00241

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados MANUEL LORENZO RUIZ ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.456.183 y ROCIO DEL PILAR RUIZ ECHEVERRIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.558.877- tengan depositados en los bancos

Bancolombia	Banco Colpatria
Banco Av. Villas	Banco Caja Social
Banco Agrario	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA
Bancamia	Citibank
Bancoomeva	Banco Cooperativo Coopcentral
Banco Falabella	Banco Finandina
Banco GNB Sudameris	Banco Helm Bank
Banco Itau	Banco Pichincha
Banco Procredit	Banco Serfinanza
Banco WWB	Credifinanciera
Financiera Juriscoop	Banco Mundo Mujer
Nequi	

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$8.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y/o prestaciones sociales y/o honorarios que devenga el señor MANUEL LORENZO RUIZ ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.456.183 como pensionado de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA -. Límitese la medida

a la suma de 8.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase(2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00253

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por LUIS FRANCISCO TORRES MORENO, contra NUBIA JUDITH REYES CAMARGO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Realice la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor como lo dispone el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.

Pues revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que lo que allí se estipulo hace referencia a el pago del depósito y clausula penal descritos en un contrato de arrendamiento.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00269

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEDYS ESMERALDA CONTRERAS LUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.329.165, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.166.655 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré BE-2023005140 otorgado en junio 13 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 14 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

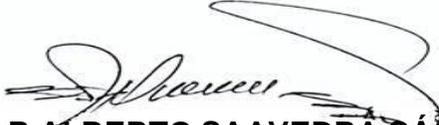
CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el

presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00269

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado LEDYS ESMERALDA CONTRERAS LUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.329.165- tenga depositados en los bancos:

Bancolombia	Banco Scotiabank Colpatria
Banco Av. Villas	Banco Caja Social
Banco Agrario	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA
Bancoomeva	Banco Finandina
Banco Falabella	Banco Pichincha
Banco GNB Sudameris	Banco Itau

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$3.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00271

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FERNANDO SANCHEZ FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.198.069, a pagar a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.980.229 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 21935037 otorgado en Septiembre 08 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 19 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.
3. Por valor de \$598.348 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.417.255 y portador de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00271

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado FERNANDO SANCHEZ FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.198.069- tenga depositados en los bancos:

Bancolombia	Banco Scotiabank Colpatria
Banco Av. Villas	Banco Caja Social
Banco Agrario	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA
Citibank	Banco Finandina
Banco Falabella	Banco Pichincha
Banco GNB Sudameris	Banco Itau
Nequi	Daviplata

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$17.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado FERNANDO SANCHEZ FAJARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.198.069- como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -. Límitese la medida a la suma de \$17.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2)

a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00281

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHAAN DARIO HOYOS FONNEGRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.228..944, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.212.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré BE-2022055239 otorgado en junio 13 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 14 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el

presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00281

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado JOHAAN DARIO HOYOS FONNEGRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.228.944- tenga depositados en los bancos:

Bancolombia	Banco Scotiabank Colpatría
Banco Av. Villas	Banco Caja Social
Banco Agrario	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco de Occidente
Banco de Bogotá	Banco BBVA
Bancoomeva	Banco Finandina
Banco Falabella	Banco Pichincha
Banco GNB Sudameris	Banco Itau

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$3.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

4. Se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% del salario u honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás que devengue el señor JOHAAN DARIO HOYOS FONNEGRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.228.944 como empleado de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. - Límitese la medida a la suma de \$8.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese (2),



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, **15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00287

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía promovida por MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA, contra JUAN CARLOS TELLEZ POVEDA, LIZETH NATALIA PINEDA PEDRAZA y CLEOFÉ POVEDA BARRETO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado demandante a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00289

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIANA CAROLINA POLO BARRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.452.378, a pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.601.930 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 0013073500500463960 otorgado en Agosto 27 de 2019, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 4 de marzo de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO. - TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.678.958 y portadora de la T.P. No. 347.785 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado**
hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00289

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada DIANA CAROLINA POLO BARRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.452.378- como trabajadora de HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS, con NIT: 842.000.004 -. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase(2),

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00291

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MILTON RENE PARDO CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.227.831, a pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

3. Por valor de \$7.243.417 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 9692321 otorgado en febrero 14 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 5 de marzo de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO. - TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.678.958 y portadora de la T.P. No. 347.785 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 14 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00291

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado MILTON RENE PARDO CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.227.831- como trabajador de MAQ PRODUCCIÓN DE EVENTOS S.A.S., con NIT: 900.653.772-4 -. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase(2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01815

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de este trámite, tenemos que:

1.- Mediante Auto de enero 23 de 2024, el despacho resolvió requerir a la accionada – *UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II PROPIEDAD HORIZONTAL*. - para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación y previo a ordenar la apertura y/o inicio del incidente de desacato, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de constitucional génesis del presente asunto.

2.- Seguidamente, en febrero 01 de 2024, la incidentada allegó escrito informando que mediante correo electrónico remitido el 1° de febrero de 2024 dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

Por lo que, solicito el archivo del presente incidente pues se “*había cumplido con el mandato legal, por hecho superado*”.

3.- Los accionantes mediante correo electrónico recibido el 14 de febrero del año en curso manifiestan al Despacho que su respuesta no ha sido resuelta e indican lo siguiente:

“1. Conforme la respuesta del pasado 06 de febrero de 2024, la administradora del conjunto residencia hace caso omisión al brindar una respuesta poco objetiva de realizar la venta de los CHIP solicitado y de brindar una información concisa y veraz, respecto de la carpeta original en donde se encontraba archivada TODA la información relevante del predio y se limitó a informar la falta de ubicación del inmueble, a sabiendas del dilema que se presenta con el señor VARGAS FRANCO, poseedor del predio ubicado en la Calle 56A sur No. 781 – 14, MZ 16, IN 2, Apartamento 302 (dirección catastral) y M. I . 50S-486853.

2. De igual manera señor Juez, está discriminando a los habitantes del conjunto al abrogarse competencias que no le corresponden, pues su deber como administradora es velar por el bienestar de los habitantes del conjunto, independientemente del status en que funjan los mismos.

3. No dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas en su momento las cuales ratifico”

Por lo anterior, se procederá a dar apertura del presente trámite incidental, para lo cual, se requerirá al representante legal de la copropiedad incidentada para que, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este despacho judicial en diciembre 05 de 2023 y haga cumplir lo ordenado (Artículo 27 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el trámite incidental por desacato contra el CLARA XIMENA AGUILAR LOPEZ- o, quien sea el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela que, en primera instancia, dictó este despacho judicial en DICIEMBRE 05 de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“SEGUNDO.- ORDENAR a UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II PROPIEDAD HORIZONTAL a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, esto es de manera clara, precisa, congruente y consecuente, la petición elevada por los aquí accionantes en octubre 10 de 2023, respuesta que además deberá notificarla a los peticionarios a través de las direcciones físicas y/o electrónicas indicadas el escrito de petición; se advierte que de esto último deberá conservar las evidencias que acrediten su entrega y/o acuse de recibido, así como del escrito remitido.
(...)”*

SEGUNDO.- REQUERIR a la denunciada del incumplimiento del fallo de tutela arriba citado a fin de que remita los informes que permitan dilucidar el cumplimiento de lo anterior.

TERCERO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días para que las partes soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Ofíciase, dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, AGREGANDO dentro del expediente las evidencias positivas de ello.

QUINTO.- Por Secretaría, REMITIR a los referidos funcionarios copia íntegra de esta providencia, del escrito incidental y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

MARC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-0243

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. – E.S.P. contra CLEMENCIA PARRA ARIZA, CECILIA PARRA ARIZA, GLORIA PARRA ARIZA, ELIZABETH PARRA ARIZA, DANILO PARRA ARIZA, MARINA PARRA ARIZA, MERCEDES PARRA ARIZA, CARMEN PARRA ARIZA y JORGE PARRA ARIZA, que tienen la calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado “SAN ANTONIO”, que se encuentra ubicado en la vereda CRISTALES, en jurisdicción del municipio de Jesús María – Santander, identificado con Cedula Catastral 683680000000000040070000000000, teniendo en consideración que la misma cuenta en su haber con los presupuestos legales y procesales exigidos por la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1324 de 1995 y el Decreto 1073 de 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, propuesta por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. – E.S.P. contra CLEMENCIA PARRA ARIZA, CECILIA PARRA ARIZA, GLORIA PARRA ARIZA, ELIZABETH PARRA ARIZA, DANILO PARRA ARIZA, MARINA PARRA ARIZA, MERCEDES PARRA ARIZA, CARMEN PARRA ARIZA y JORGE PARRA ARIZA, quienes tienen la calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado “SAN ANTONIO”, que se encuentra ubicado en la vereda CRISTALES, en jurisdicción del municipio de Jesús María – Santander, identificado con Cedula Catastral 683680000000000040070000000000.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTÍA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 368 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1.985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. – EMPLÁCENSE a las PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener la calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado “SAN ANTONIO”, que se encuentra ubicado en la vereda CRISTALES, en jurisdicción del municipio de Jesús María – Santander, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de tres (3) días para que haga valer sus derechos.

QUINTO. - OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional-Santander a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con Cedula Catastral 683680000000000040070000000000. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por el extremo demandante.

SEXTO. - Autorícese a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S., para que, a partir de la fecha, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la obra de conducción de energía eléctrica; tales gestiones consisten en: a) transitar libremente con su personal y el de sus

contratistas por el predio hacia la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, y ejercer su vigilancia; b) Construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio descrito en la demanda y sus anexos; c) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; d) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción eléctrica, con la salvedad de que, si resulta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad.

Se insta a la parte demandante para que, en el desarrollo de las obras, su labor resulte lo menos perturbadora que le sea posible para con los ocupantes del predio.

Igualmente, ofíciase con destino a la Inspección de Policía del municipio de Jesús María (Santander), para que, y solo en caso de que se impida el ingreso del personal de la acá demandante, proceda a prestar el apoyo respectivo y en aras de garantizar la efectividad de la autorización acá impartida.

SEPTIMO. - OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- con el fin que, a costa de la parte interesada, se sirva expedir avalúo catastral del inmueble distinguido con Cedula Catastral 683680000000000040070000000000. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por el extremo demandante.

OCTAVO. - De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, se autoriza la consignación por valor VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$25.103.854), en la cuenta del despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios por imposición de la servidumbre eléctrica.

NOVENO. - Lo correspondiente a liquidación de costas procesales se resolverá en su momento.

DECIMO. - RECONOCER PERSONERÍA a CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-0245

Al Despacho se encuentra la presente solicitud de trámite de SOLICITUD DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS – INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que pretende adelantar el señor MICHEL AUGUSTO HIGUERA SARMIENTO, a través de apoderada judicial, a fin de decidir si se avoca su conocimiento o no.

En tal sentido y sin entrar a un exhaustivo análisis formal de la petición, pues ello no es del resorte de este despacho, se evidencia que no es posible conocer de ella, toda vez que no se evidencia en el escrito de la demanda anexo que acredite que se surtiera el trámite de negociación de deudas de arreglo directo como trámite inicial dentro de los procesos de insolvencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 533 del C.G. del P. que señala:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los **centros de conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las **notarías** del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”. (Negrillas propias).*

Aclara este despacho al solicitante y su apoderada que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante se dan en dos fases o etapas, la primera en sede NO judicial de negociación de deudas y convalidación de acuerdos que se tramita ante las entidades que se mencionan en la norma arriba citada (Centros de conciliación y notarías debidamente autorizadas) y la segunda que surge o nace de las controversias u objeciones que resulten dentro de la negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante; por lo que los jueces civiles municipales, solo intervendrán en esta segunda fase o etapa y solo para resolver las controversias u objeciones que se presenten en la primera fase. Por lo tanto, es notorio en el presente trámite que no se ha tramitado aún la primera fase o etapa ante las mencionadas autoridades competentes.

Así mismo, es del caso indicar que en el asunto de la referencia y conforme lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem.*, será competencia del juez civil municipal en única instancia. Por lo que igualmente este despacho no sería competente para conocer sobre las controversias que resulten de la etapa de negociación de deudas ante las entidades autorizadas por la ley.

Por lo arriba anotado este despacho procederá a rechazar el presente asunto por carecer de competencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Cabe indicar que el presente asunto no se remitirá a ninguna de las entidades determinadas por la ley, toda vez que el solicitante es quien debe realizar directamente el trámite respectivo ante la entidad de su preferencia, ya sea un centro de conciliación o una notaría conforme lo previsto en la normatividad actual.

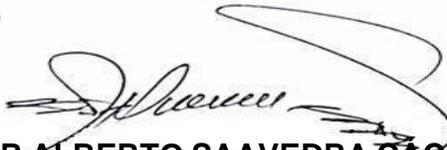
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente SOLICITUD DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS – INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que adelanta el señor MICHEL AUGUSTO HIGUERA SARMIENTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

marc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-0263

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL y LUIS DANILO LEON ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.102.655,42) por concepto del capital vencido correspondiente a 13.945,16386 UVRS del pagaré No. 2273320177343.
- 2.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.008.610,59) por concepto del capital vencido correspondiente a 100.518,38454 UVRS del pagaré No. 2273320177343
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$581.133,56) por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 2273320177343 liquidados al 25 de enero de 2024.
4. Por el interés moratorio, sobre el capital insoluto de las pretensiones señalada en el literal 1 y 2 esto es 114.463,5484 UVRS, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-661950, declarado como de propiedad de los demandados GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL y LUIS DANILO LEON ALFONSO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-0275

Al Despacho se encuentra la presente solicitud de trámite de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que pretende adelantar el señor RICARDO TRUJILLO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la demanda de la referencia, y observa el Despacho que la misma es promovida por el señor RICARDO TRUJILLO RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial, en calidad propietario del inmueble identificado ubicado en la carrera 88 D # 6 D - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Folio de Matricula No. 50C-1718404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Sin embargo, resulta del caso determinar en primera oportunidad la legitimación en la causa por activa del señor Trujillo para incoar el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado pues actualmente conforme se observa en el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda que la figura de arrendador la ostenta la persona jurídica INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA conforme a los contratos de arrendamiento y administración del inmueble.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia judicial 19001233100020050094101 (43511) de fecha treintaiuno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019), con respecto a la legitimación en la causa:

“Que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 384 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a la restitución del bien inmueble arrendado, lo siguiente:

“Cuando el **arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:
(...)” (negrilla fuera del texto)

Descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que en principio la legitimada en la causa para promover el presente juicio es la sociedad INMOBILIARIA GLORIA INES VASQUEZ LTDA, toda vez que fueron ellos quienes suscribieron contrato de arrendamiento el día 28 de junio de 2017 con el señor HUMBERTO PRADA NIÑO y SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO.

Dicho lo anterior y contrastando lo dicho frente a las situaciones fácticas del presente caso, se colige la falta de legitimación en la causa por activa del demandante para impetrar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, toda vez que la misma no funge como arrendadora del bien inmueble, pues si bien es el propietario del mismo, existe un contrato de administración inmobiliaria desde el 3 de marzo de 2010 con la precitada inmobiliaria. Motivos por los cuales, el interesado no se encuentra habilitado para controvertir en sede judicial la mentada relación contractual, por lo que resulta del caso rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley;

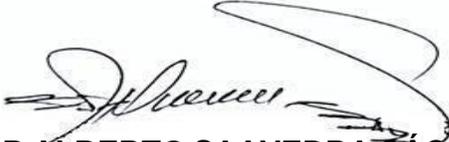
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que pretende adelantar el señor RICARDO TRUJILLO RAMIREZ contra HUMBERTO PRADA NIÑO y SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso por Secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029** fijado hoy, 15 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 15 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00251

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

Conforme al artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la demanda puede ser dirigida contra los herederos indeterminados del causante, siempre que se ignore el nombre de los determinados, dado que, al conocerse el de éstos, la acción deberá dirigirse frente a los herederos conocidos y los indeterminados.

Por lo anterior, ha de requerirse a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento manifieste el desconocimiento si así lo fuese de algún proceso de sucesión en curso de la señora CARMEN CECILIA QUINTERO AVENDAÑO (Q.E.P.D.), dentro del cual se pueda constatar la existencia de herederos determinados de la aquí demandada. Lo anterior, atendiendo la calidad de parte que adquiere bajo la figura de la sucesión procesal Art. 68 C.G.P. y el ya mencionado art. 87 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, para actuar en nombre de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 029 fijado hoy, 15 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC